

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponibles	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	186-1 a)	398.440.000	1,5 %	5.976.600
Ventas a minoristas	186-1 b)	170.760.000	1,8 %	3.073.680
		569.200.000		9.050.280
Arbitrio provincial			0,5 % y 0,6 %	3.016.760
				12.067.040

Quinto.—Cuota global. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doce millones sesenta y siete mil cuarenta pesetas, de las que nueve millones cincuenta mil doscientas ochenta pesetas corresponden al Impuesto y tres millones dieciséis mil seiscientas sesenta pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Serán las siguientes:

Los elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: En un solo plazo, a 15 de marzo de 1966, cuando las cuotas sean inferiores a 4.000 pesetas, y las demás en cuatro plazos, con vencimiento en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre próximos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Medias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 2/1966», entre la Hacienda Pública y la

Agrupación Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de enero de 1966, con un total de 86 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de medias y otros artículos que puedan ser fabricados con los telares «cotton» de medias, sin que se incluyan las producciones de dichos telares cuando éstos hayan sufrido modificaciones en sus condiciones técnicas que los hagan aptos para otra clase de producciones.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y plazas provinciales africanas, y todas las de exportación.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponibles	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	509.106.000	1,50 %	7.636.590
Ventas a minoristas	186	186.394.000	1,80 %	3.355.092
		695.500.000		10.991.682
Arbitrio provincial			0,50 % 0,60 %	3.663.864
Total				14.655.546

Quinto.—Cuota global. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones seiscientas cincuenta y cinco mil quinientas cuarenta y seis pesetas, de las que diez millones novecientas noventa y un mil seiscientas ochenta y dos pesetas corresponden al Impuesto, y tres millones seiscientas sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Serán las siguientes:

Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas en relación primordial con el grueso de la galga para los telares «cotton» y número de agujas y alimentadores para telares circulares.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá, por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar, necesariamente, las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que proceda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: En un solo plazo, a 15 de marzo de 1966, cuando las cuotas sean inferiores a 4.000 pesetas, y las demás cuotas en cuatro plazos, con vencimiento en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre próximos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 19/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de enero de 1966, con un total de 33 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Venta de hilazas y tejidos a mayor, fabricantes y consumidores directos tanto de yute como de esparto. Solamente se considera dentro de la actividad mencionada a la «Hilatura Mecánica» de los contribuyentes censados.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y con Ceuta, Melilla y Plazas y Provincias Africanas, y todas las de exportación.

b) Hechos impondibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos impondibles	Bases	Tipos — %	Cuotas
Ventas de hilaza a industriales	238.500.000	1,50	3.577.500
Venta de tejidos de yute a minoristas y consumidores	592.500.000	1,80	10.665.000
Venta de productos fabricados por encargo	56.000.000	2,00	1.120.000
Venta de sacos esparto a fabricantes y almacenistas	78.000.000	1,50	1.170.000
Venta de hilados a industriales	15.000.000	1,50	225.000
Suma	980.000.000		16.757.500
Arbitrio provincial	0,50-0,60-0,70-0,50-0,50		5.604.500
Total			22.362.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en veintidós millones trescientas sesenta y dos mil pesetas, de las que dieciséis millones setecientos cincuenta y siete mil quinientas pesetas corresponden al Impuesto y cinco millones seiscientos cuatro mil quinientas pesetas al arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global:

Serán las siguientes: Previsión de consumo de materias primas, según datos del Servicio Comercial del Yute.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollan, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966, por iguales y cuartas partes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos impondibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 5/1966 entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, desde el 1 de septiembre de 1965 a 31 de agosto de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 5/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación «Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de septiembre de 1965 a 31 de agosto de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 11 de enero de 1966, con un total de 174 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Compras de productos naturales, ventas a mayoristas, ventas a minoristas y ejecución de obras como consecuencia de la elaboración de arroz. Quedan excluidas del